

**Ciudad de México, 11 de abril del 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifique por favor el quórum e informe los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 438 (cuatrocientos treinta y ocho) juicios de la ciudadanía, 7 (siete) juicios de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, por favor presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

**Secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger:** Buenas tardes.

Se presenta de manera conjunta los siguientes proyectos de sentencia. El primero es el de los juicios de la ciudadanía 228 de este año y acumulados, que son del 229 al 289 y los juicios de la ciudadanía 644 y 645.

El segundo es el proyecto que corresponde a los juicios de la ciudadanía 290 de este año y sus acumulados que son del 291 al 328.

El tercer proyecto es el juicio de la ciudadanía 329 y sus acumulados que son 330 al 501, del 503 al 560, del 562 al 582 y del 584 al 611.

El cuarto proyecto es el que corresponde a los juicios de la ciudadanía 612 de este año y acumulados que son del 613 al 638. Estos juicios fueron iniciados por diversas personas ciudadanas en contra de la dirección ejecutiva del registro federal electoral del INE a través de, según cada caso, las vocalías correspondientes en las juntas distritales ejecutivas 1, 4, 20 y 21 de la Ciudad de México.

Los proyectos proponen, en cada caso, revocar la resolución emitida por la autoridad responsable, la cual determinó como improcedentes las solicitudes de inscripción a la lista nominal de personas electoras en prisión preventiva.

El punto central de las controversias radica en la presunta vulneración del derecho al voto de la parte actora porque la autoridad responsable determinó la extemporaneidad de sus solicitudes conforme a los plazos establecidos en los lineamientos emitidos por el consejo general del INE para la integración de la lista nominal del electorado en prisión preventiva.

Al efecto, en el desarrollo de las propuestas se pone de relieve tanto la condición de vulnerabilidad de las personas sujetas a prisión preventiva, como la responsabilidad del INE de asegurar en términos de lo resuelto por la Sala Superior, el acceso a su derecho de votar facilitándoles la información y medios necesarios para participar en las elecciones en atención a su situación particular.

Los proyectos destacan el compromiso del INE con la inclusión electoral y la salvaguarda de los derechos político-electorales de las personas en prisión preventiva mediante la difusión adecuada de información sobre los derechos electorales de estas personas y los procesos requeridos para su ejercicio efectivo.

Así, de la revisión de las documentales aportadas incluidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables, se advirtió que el personal de las diversas juntas distritales ejecutivas del INE, en la Ciudad de México, procedía la distribución de solicitudes de inscripción durante los días 26 y 27 de marzo, convocando a las personas en prisión preventiva a expresar su deseo de ejercer su derecho al voto.

Esta acción ejecutada fuera de periodo previsto en los lineamientos motiva a las propuestas de revocar la clasificación de las solicitudes como extemporáneas por parte de la autoridad responsable, toda vez que derivados de dicho actuar, se concluye que la responsable sugirió implícitamente a las personas actoras, que no podrían haber realizado sus solicitudes sin participar, sin la participación de dicha autoridad, que aun era posible solicitar su inclusión en la lista nominal.

El objetivo de la determinación que se propone es ordenar a la autoridad responsable que, omitiendo el factor de oportunidad en la presentación de sus solicitudes, establezca si las personas actoras cumplen con los demás requisitos detalladas en los lineamientos para ejercer su derecho al voto.

Estas propuestas buscan subsanar las deficiencias observadas en la comunicación y aplicación de los procedimientos establecidos por el INE, con el fin de asegurar la protección efectiva de los derechos político-electorales de las personas en situación de vulnerabilidad, en consonancia con los principios de certeza y transparencia electoral.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también, gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía que mencionaré a continuación, todos de este año:

Por lo que hace al primer bloque de asuntos del 228 al 289, el 644 y 645, previamente acumulados en que la responsable es la Junta Distrital Ejecutiva 1 del INE en esta ciudad.

El segundo bloque de asuntos que involucra los juicios del 290 al 328, previamente acumulados en que la responsable es la Junta Distrital Ejecutiva 21 del INE en esta ciudad.

El tercer bloque que corresponde a los juicios del 329 al 501, del 503 al 560, del 562 al 582; y del 584 al 611, previamente acumulados en que la responsable es la Junta Distrital Ejecutiva 4 del INE en esta ciudad.

Y el cuarto bloque, respecto del juicio 612 al 638, previamente acumulados, en que la responsable es la Junta Distrital Ejecutiva 20 del INE en esta ciudad, en cada caso, resolvemos:

**ÚNICO.** Revocar la declaración de improcedencia de las solicitudes individuales de inscripción a la Lista Nominal del Electorado en prisión preventiva de la parte actora para los efectos que se precisan en la sentencia.

Al Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, por favor presenta los proyectos que someto a consideración del Pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger:** Con gusto, buenas tardes.

En primer lugar, presento el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 123 de este año promovido por una persona ciudadana que se autoadscribe como indígena otomí y ostentándose como titular de la presidencia del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito Pahuatlán, Puebla en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado en que revocó la asamblea general celebrada el 25 (veinticinco) de agosto del 2022 (dos mil veintidós) y ordenó la emisión de una convocatoria para que la comunidad de San Pablito determinara la continuidad o no del citado comité.

La parte actora tiene razón al afirmar que el tribunal local no estudió lo asentado en el acta de dicha asamblea, cuestión que refiere fue planteada desde aquella instancia.

Lo anterior, pues el tribunal local concluyó que la existencia de diversas irregularidades en la convocatoria resultaba suficiente para revocar la asamblea y dejó de analizar los demás agravios de la parte actora, faltando a la exhaustividad con que debe actuar al no ser una instancia terminal y considerando que sus resoluciones pueden ser impugnadas ante esta Sala como establece la jurisprudencia 12 de 2001 de la Sala Superior de este tribunal.

A pesar de ello al revocarse la asamblea general el acto en que se asentaron los hechos sucedidos también quedó sin efectos, por lo que había una imposibilidad jurídica para estudiar los agravios expresados contra la misma.

Ahora bien, la parte actora refiere que el tribunal local fue incongruente al determinar que debía revocarse la asamblea y en vez de que ese fuera el único efecto de su resolución, ordenó la emisión de una nueva convocatoria para llevar a cabo otra asamblea en que se revisara la continuidad o no del comité comunitario.

Este agravio es infundado porque fue correcto que el tribunal local ordenara la emisión de una nueva convocatoria, pues el origen de la controversia evidenciaba la existencia de un conflicto en la comunidad en torno a la entidad encargada de administrar sus recursos, además de que contrario a lo que dice la parte actora esa determinación está debidamente fundada y motivada en la sentencia local y ordenó juzgando con perspectiva intercultural que fueran la junta auxiliar de dicha comunidad y las autoridades tradicionales las encargadas de emitir la convocatoria.

De ahí que contrario a lo pretendido por la parte actora el revocar de manera lisa y llana la asamblea general habría sido contrario a juzgar con perspectiva intercultural, metodología que implica solucionar de manera real los conflictos existentes en las comunidades indígenas, lo que no habría sucedido con una simple revocación de la asamblea, ya que subsistiría la indefinición respecto a la entidad encargada de la

administración de los recursos comunitarios, lo que podría tener implicaciones negativas en la comunidad a la que pertenece.

Tampoco tiene razón la parte actora respecto a que el tribunal local dejó de lado que, según el sistema normativo interno, se requería una votación calificada para resolver la revocación de su mandato; esto, pues el efecto de la sentencia del tribunal local dejó sin efectos dicha revocación de su mandato que deberá ser revisado por la asamblea de la comunidad.

Finalmente, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que el tribunal no dejó sin efectos los actos subsecuentes a la asamblea que revocó, como lo son las sesiones extraordinarias del 19 (diecinueve) y 20 (veinte) de julio del 2023 (dos mil veintitrés) realizadas por el ayuntamiento.

Lo anterior, pues la revocación de la asamblea general dadas las irregularidades en la convocatoria implicaba que, aunque no existiera un pronunciamiento expreso al respecto, quedaban sin efectos los actos sustentados en lo decidido por dicha asamblea.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 136 de este año, promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la resolución de la vocalía del registro federal electoral de la 2 junta distrital ejecutiva del INE en Tlaxcala que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por presentarla fuera del plazo para ello, ya que la fecha límite para realizar actualizaciones al padrón electoral fue el pasado 22 (veintidós) de enero.

En el proyecto se propone revocar dicha improcedencia derivado de las circunstancias particulares del caso, pues de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora estuvo sujeta a un proceso de deportación en territorio extranjero y que regresó al país el 1º (primero) de marzo, por lo que se encontraba ante la imposibilidad jurídica y material de solicitar su inscripción al padrón electoral antes del 22 (veintidós) de enero.

Considerando el marco convencional y constitucional en materia de derechos de las personas migrantes y en atención al principio pro persona establecido en el artículo 1º de la constitución, se tiene la obligación de maximizar el ejercicio de los derechos humanos de la parte actora que se encuentra en un grupo en situación de vulnerabilidad, dada su reciente deportación.

En consecuencia, aun cuando la autoridad responsable cumplió la normativa aplicable, según la cual, el trámite debió realizarse a más tardar el 22 (veintidós) de enero, se debe tomar en cuenta la situación especial de la parte actora, así realizando la interpretación que favorece el ejercicio de su derecho a votar y la trascendencia que tendría de entrega de su credencial, se propone revocar la negativa impugnada.

Por ello, de manera excepcional, se propone ordenar a la autoridad responsable que proceda a realizar el trámite solicitado por la parte actora y de ser el caso, inscribirla en el padrón electoral, en la lista nominal y otorgarle su credencial.

En tercer lugar, expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 200 de este año, promovido en contra de las sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que confirmó el acuerdo del Consejo General y el oficio de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante los que se negaron a la parte actora, que es una asociación ciudadana, las prórrogas que solicitó para continuar celebrando asambleas distritales y realizar la asamblea estatal constitutiva, a fin de lograr constituirse como un partido político local.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada. Primero se sostiene que, contrario a lo que afirma la parte actora, no fue incorrecto que el tribunal local acumulara los juicios que promovió contra el acuerdo del consejo general y el oficio de la secretaria ejecutiva del instituto local que impugnaba; lo anterior, porque la acumulación de juicios es un acto procesal que solo trae como consecuencia la resolución conjunta de forma pronta y expedita, de controversias que están relacionadas -como sucedió en el caso- pues mediante la promoción de sus juicios, la parte actora medular buscaba obtener una prórroga para continuar con los actos necesario para constituirse como partido político local. Aunado a

esto, la acumulación no configura la adquisición procesal de las pretensiones, por lo que debe atenderse a la hecha valer en cada juicio.

En el caso, el tribunal local adecuadamente estudió de forma separada en un primer apartado los agravios contra el acuerdo y posteriormente, en un 2º (segundo) apartado los agravios contra el oficio.

Por otro lado, la parte actora tiene razón al señalar que indebidamente el tribunal local reconoció un error de incompetencia de la secretaría ejecutiva para emitir el oficio impugnado y a pesar de ello, omitió ordenar a la autoridad competente que le diera respuesta.

Lo fundado del planteamiento radica en que el tribunal local revocó el oficio emitido por la secretaría ejecutiva y ordenó que en su lugar prevaleciera la contestación dada por el consejo general en el acuerdo impugnado.

A juicio de la ponente, esto no podía ser de esta manera, porque a cada petición debía recaer una respuesta por escrita debidamente fundada y motivada por la autoridad competente, aunado a que el acuerdo impugnado fue emitido con anterioridad a la presentación de la segunda solicitud, cuya respuesta revocaba.

En tal sentido, si el tribunal local llegó a la conclusión de que el consejo general del instituto local era la autoridad competente para responder la solicitud de la parte actora, la consecuencia lógica en observancia del artículo 16 constitucional era ordenar a dicho consejo que le diera respuesta.

A pesar de esto, se estima que este agravio es inoperante, pues a ningún fin práctico conduciría ordenar a dicho consejo que emita la respuesta correspondiente, pues la pretensión de la parte actora es obtener más tiempo para realizar las asambleas distritales correspondientes y la estatal constitutiva; sin embargo, los plazos legales para ello ya concluyeron, siendo que al momento la asociación solo logró celebrar 6 (seis) de las 12 (doce) asambleas distritales requeridas.

Finalmente, se concluye que la parte actora tampoco tiene la razón al alegar que el tribunal local no estudió la competencia de las autoridades

que emitieron los actos impugnados en principio, porque el acuerdo impugnado lo emitió el consejo general del instituto local, quien es la autoridad competente para ello; de ahí que el tribunal local no se pronunciara al respecto, en tanto que contrario a la afirmación de la parte actora, el tribunal local sí analizó la incompetencia de la secretaria ejecutiva para omitir el oficio impugnado.

Por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia impugnada.

En cuarto lugar, se presenta la propuesta del proyecto relativa al juicio de la ciudadanía 209 de este año, promovido por una persona ciudadana ostentándose como indígena, mediante el cual controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desechó por extemporánea la demanda que presentó contra su separación como presidente de la junta auxiliar de Cuautotolapan, en el municipio de Jalpan y la omisión de pago de remuneraciones por dicho cargo.

En principio, se precisa que la parte actora no controvierte los argumentos de la resolución impugnada en la que el tribunal local sostuvo que escapa del ámbito electoral y, por tanto, no podría conocer su pretensión respecto de la falta de pago de remuneraciones correspondientes al ejercicio de su cargo, toda vez que el pago que reclama corresponde a un cargo que ya no estaba desempeñando.

En ese sentido, tales argumentos deben prevalecer, pues han quedado firmes.

Por otro lado, se considera que la parte actora no tiene razón en las alegaciones en que sostiene que el tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural, puesto que, de haberlo hecho en su concepto, habría concluido que su demanda fue oportuna atendiendo a su condición de indígena y considerando las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí juzgó con perspectiva intercultural; sin embargo, el tribunal estimó que las características particulares de la parte actora no podían eximirle de cumplir el requisito de la presentación

del medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente al efecto, conclusión que es compartida por la ponencia.

Lo anterior, puesto que, si bien la implementación de una perspectiva intercultural al juzgar implica flexibilizar las reglas procesales, no significa que se pueda eximir del cumplimiento de los requisitos previstos por la ley para la presentación de los medios de impugnación, como lo pretende la parte actora, máxime que en el caso no se encuentran acreditadas, al menos de manera indiciaria las circunstancias extraordinarias que le llevaron a promover un juicio de la ciudadanía local varios meses después de que acontecieron los actos motivos de impugnación.

En la propuesta se razona que si bien los criterios jurisprudenciales de este tribunal han establecido que las circunstancias especiales del caso pueden llevar a flexibilizar el plazo para la presentación del medio de impugnación en la medida de que los obstáculos técnicos y de circunstancias geográficas, sociales y culturales, tal criterio no puede interpretarse en el sentido de que la posibilidad de impugnar un acto que se considere adverso a los derechos de alguna persona, existe de manera permanente y con independencia del tiempo que haya transcurrido desde que sucedió esto, pues los plazos establecidos en las leyes para impugnar ciertos actos, tienen por objeto dotar de certeza a las personas que se ven involucradas en los mismos.

Por tanto, la interpretación que el tribunal local hizo respecto del cómputo de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación de la parte actora no implicó una exigencia desproporcionada que fuera contraria a su derecho de acceso a la justicia, sino que es razonable en atención a los principios que rigen su actuación entre ellos el de legalidad, certeza y equidad procesal.

Lo anterior, sobre la base de que en el expediente no se advierten obstáculos técnicos y de circunstancias geográficas, sociales y culturales que pudieran justificar la presentación del juicio meses después, esto aunado a que la parte actora tampoco precisa ni acredita las circunstancias concretas que le llevaron a la situación particular en que afirma encontrarse y, en su caso, desde cuándo se encuentra en la misma, lo cual pudiera haber originado la imposibilidad de presentar el medio de impugnación dentro del plazo establecido al efecto, siendo

que del propio expediente se desprende que en el plazo que tenía para impugnar se encontraba en Puebla.

Por tanto, en la propuesta se afirma que no cuenta con todas o indicios que pudieran llevarle a una conclusión distinta.

Por último, se considera inatendible el argumento de la parte actora, al afirmar que la ausencia de juzgar con perspectiva intercultural, se observa desde la emisión de las medidas cautelares, puesto que se trata de un planteamiento general que no cuestiona de manera frontal las consideraciones que sustentaron la resolución motivo de impugnación, aunado a que no se advierte que lo narrado implique que la parte actora solicite que este órgano jurisdiccional revise un acto u omisión en el ámbito de su competencia. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora presento el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 24 y 26, ambos de este año, cuya acumulación se propone, pues en ambos se controvierte la misma sentencia.

Estos juicios fueron promovidos por el Partido Acción Nacional y por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que, entre otras cuestiones, sobreseyó los juicios que presentaron para impugnar la respuesta que del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ha dado sus consultas formuladas, respecto de acciones afirmativas de grupos en atención prioritaria en el registro de candidaturas del Proceso Electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro), en esa entidad federativa.

El tribunal local determinó, por un lado, sobreseer el juicio del Partido Verde, por falta de interés jurídico, porque no había formulado ninguna de las consultas, cuya respuesta combatía, por lo que consideró que, en las respuestas del Instituto a dichas consultas, no le causaban perjuicio.

Además, sobreseyó el juicio presentado por el PAN, porque consideró que la respuesta a su consulta no vulneró su esfera jurídica de derechos, ya que planteó casos hipotéticos que aún no se materializaban.

Se propone como calificar fundados los agravios en que dichos partidos señalan que el sobreseimiento de sus juicios fue indebido, esto dado que, como lo refiere el PAN, ante dicha instancia impugnó la respuesta que le dio el ITE, porque consideró que era incompleta y no esclareció sus dudas, lo cual le afectaba al no tener certeza en torno a la manera en que podía postular sus candidaturas, por lo que, contrario a lo resuelto por el tribunal local, sí expresó razones para sostener su premisa, lo cual era suficiente para que se atendieran sus planteamientos; también tiene razón el Partido Verde al afirmar que sí puede controvertir la respuesta del instituto local, aun y cuando no haya presentado una consulta, pues lo que se determinó en ella trasciende en una de las etapas preparatorias de la elección, como lo es el del registro de candidaturas a diputaciones locales en Tlaxcala en que ese partido participa y con ello se afecta no solo su interés, sino también los intereses de la ciudadanía en general, que como partido político puede defender.

Considerando esto, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida respecto a esa parte para que subsistan las razones esgrimidas en la presente sentencia en que se determina que los partidos actores sí tenían interés para combatir las respuestas del ITE, quedando intocadas en las restantes consideraciones.

Dada la revocación parcial de la sentencia local y atendiendo a que el registro de candidaturas para los cargos a diputaciones locales en el estado de Tlaxcala se llevó a cabo del 16 (dieciséis) al 25 (veinticinco) de marzo, se propone al pleno asumir plenitud de jurisdicción para resolver los planteamientos que el PAN y el Partido Verde hicieron ante el tribunal local.

Al estudiar las demandas locales, se propone calificar como infundados los agravios relativos a que el ITE no esclareció las interrogantes de las consultas, porque contrario a lo que refieren los partidos actores, dicho instituto sí dio una respuesta clara y puntual a cada uno de los cuestionamientos relacionados con el cumplimiento de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas a diputaciones electorales en el Proceso Electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) de Tlaxcala.

Por otra parte, se concluye que el PAN tampoco tiene razón al afirmar que la respuesta es incorrecta y carece de exhaustividad, porque el Instituto local se limitó a citar diversos artículos de los lineamientos de registro de candidaturas para contestar sus preguntas.

Lo anterior, porque el hecho de que le refiera a las normas aplicables para cada caso que plantea no solo fue apegado a derecho, ya que esos lineamientos forman parte de las normas vigentes en el proceso electoral local en curso en dicha entidad federativa y rige los actos relacionados con la postulación de candidaturas en los distintos cargos populares, sino que además implicó dar una respuesta debidamente fundada.

Finalmente, se concluye que el Partido Verde tampoco tiene razón al afirmar que el instituto confundió el concepto y objetivo de las candidaturas comunes porque el instituto local únicamente se centró en explicar la diferencia entre las coaliciones y las candidaturas comunes, sin que se aprecie la confusión alegada.

Además, el objetivo de la consulta era de mero corte informativo y el instituto la respondió de manera completa e individualizada.

En consecuencia, se propone confirmar en plenitud de jurisdicción el acuerdo que se impugnó ante el tribunal local y, por tanto, las respuestas a las consultas planteadas.

Por último, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional 32 de este año, este juicio tiene su origen con la emisión por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo del acuerdo que declaró procedente el registro de candidatura común denominada "*Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo*", formada por MORENA y el Partido Nueva Alianza en Hidalgo, a fin de contender para la renovación de los 84 (ochenta y cuatro) ayuntamientos y el congreso estatal.

El PAN presentó un recurso ante el tribunal local a fin de impugnar este acuerdo; en esencia, se inconformó de la forma en que los partidos políticos firmantes de la candidatura común pactaron la distribución de votos recibidos para el caso de diputaciones en relación con el número de candidaturas que cada partido político postularía según el propio convenio.

A su juicio, el hecho de que no haya una proporción ni una correlación entre ambos derivará en una distorsión en la integración del Congreso local, ya que, a su decir, MORENA estará sobrerrepresentado mientras que el Partido Nueva Alianza en Hidalgo estará subrepresentado. Por esto, solicitó al tribunal local que revocara el acuerdo emitido por el instituto electoral.

El tribunal local estimó infundados los planteamientos del PAN, en esencia, porque, uno, es válido que las legislaturas locales regulen lo relativo a las candidaturas comunes e incluso que se permita a los partidos políticos acordar la forma de cómo se distribuirán los votos recibidos.

En segundo lugar, en el caso de Hidalgo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó la porción normativa que permite a los partidos políticos acordar la distribución de los votos recibidos sin prever alguna limitante al respecto y finalmente, para poder determinar si existe una sobre o subrepresentación de los partidos políticos es necesario, primero, llevar a cabo la asignación de curules, por lo que se trata de hechos que no se pueden prever en este momento.

En contra de esa decisión el PAN presentó este juicio de revisión en el que plantea una indebida fundamentación y motivación, así como en congruencia y falta de exhaustividad por parte del tribunal local porque fue omiso en advertir que la distorsión en la integración del congreso local se puede prever desde un análisis aritmético a partir de la forma en cómo los partidos políticos pactaron la distribución de votos frente a las postulaciones que cada uno llevará a cabo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado de los agravios del PAN, con base en lo siguiente: La sentencia está debidamente fundada y motivada, porque el tribunal local adecuadamente analizó que en la normativa local no se establece alguna limitante, respecto de la forma en cómo los partidos políticos pueden pactar la distribución de votos recibidos, en el convenio de candidatura común.

Asimismo, determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha estimado que no

existe una base constitucional para exigir un límite respecto de la distribución de votos en una candidatura común, por lo que las entidades federativas gozan de libertad configurativa.

Finalmente, advirtió que, incluso ese tribunal constitucional ya se pronunció sobre la validez del artículo de la legislación local, que prevé esta posibilidad; así, se considera que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, además se comparte la conclusión a la que llegó el tribunal local, pues derivado precisamente de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 192 del 2023, en Hidalgo resulta válido que los partidos políticos pacten la forma en cómo se distribuirán los votos recibidos por medio de la candidatura común, sin que en el caso exista la posibilidad de imponer en sede jurisdiccional alguna limitante.

Por otro lado, tampoco tiene razón el PAN respecto de que el tribunal local haya sido incongruente ni que haya incurrido en una falta de exhaustividad, primero, porque atendió a todos los planteamientos que le hizo. En segundo lugar, porque no estaba obligado a llevar a cabo algún análisis aritmético para poder advertir las posibles consecuencias en los términos en los que se aprobó el convenio de candidatura común, a la luz de la posible sub o sobrerrepresentación en el congreso estatal.

En efecto, en el proyecto se coincide con lo razonado por el tribunal local, respecto de que la adecuada representación del congreso estatal es una cuestión que se deberá abordar una vez que se hayan llevado a cabo la jornada electoral, se hayan determinado las diputaciones de mayoría y se obtenga la votación requerida para llevar a cabo la asignación de las curules de representación proporcional en los términos previstos en la legislación.

Por tanto, en este momento no es posible prever una posible sobre o subrepresentación, ya que esto es algo que se deberá analizar en el momento oportuno. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de los proyectos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También, a favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrada presidenta los proyectos de aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 123, 200 y en el 209, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 136, también de este año, resolvemos:

**ÚNICO.** Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 24 y 26, ambos de 2024, resolvemos:

**PRIMERO.** Acumular los juicios de referencia.

**SEGUNDO.** Revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO.** Confirmar en plenitud de jurisdicción la respuesta que dio el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las consultas, materia de controversia mediante el acuerdo 22 de este año, emitido por su Consejo General.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 32, también de este año, resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Denny Martínez Ramírez, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria de estudio y cuenta Denny Martínez Ramírez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 126 del presente año, promovido por una persona ciudadana quien se ostenta como aspirante a la ratificación de un tercer periodo en una consejería electoral distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para impugnar la resolución emitida por el consejo general del referido instituto por la que, en esencia, ordenó a su consejo local en esa entidad federativa emitir una nueva determinación en la que en uso de sus facultades discrecionales analizara si la parte actora cumplía con los demás requisitos legales y si era procedente su ratificación en el cargo al que aspira.

En primer lugar, se propone declarar infundados los planteamientos relacionados con que el consejo general no debía ordenar al consejo local que analizara y determinara si procedía o no su ratificación, sino que, por el contrario, debió ordenar lisa y llanamente la ratificación de la parte actora. Ello, porque el marco normativo aplicable señala expresamente que los consejos locales tienen la facultad discrecional de decidir quiénes integrarán los consejos distritales, para lo cual únicamente impone la obligación de seguir las etapas del procedimiento, verificar que las personas a designar cumplan los requisitos y cumplir diversos criterios orientadores, como son: la paridad de género, pluralidad cultural, participación ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

De ahí que resulte válida la determinación de consejo general de ordenar que fuera el consejo local quien en última instancia analizara y determinara si procedía o no dicha ratificación de la parte actora como consejero distrital.

De igual manera, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la forma de cumplimiento ordenada por la autoridad responsable, ya que, al ordenar el cumplimiento de su determinación con base en los criterios normativos, así como en las constancias que obraban en su poder, impuso al consejo local la observancia estricta de atender los criterios normativos aplicables a este tipo de procedimientos, así como la valoración de todos los elementos aportados, lo cual se constituye en mandatos de debida fundamentación y motivación, así como de una impartición de justicia completa y exhaustiva que por sí mismos no generan perjuicio a la parte actora.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 646 del año en curso, promovido por una ciudadana quien controvierte la resolución que declaró improcedente su solicitud de reincorporación al padrón electoral, así como la expedición de su credencial para votar.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior, toda vez que el consejo general del INE mediante acuerdo 433 de esta anualidad determinó que el pasado 22 (veintidós) de enero era el último día para realizar algún trámite que implicara movimientos al padrón electoral.

Por tanto, si la promovente acudió al módulo el pasado 26 (veintiséis) de marzo, es evidente que lo hizo fuera del plazo establecido.

Aunado a lo anterior, del expediente no se advierte alguna causa que hubiere imposibilitado a la actora acudir en tiempo o alguna circunstancia de vulnerabilidad que amerite alguna medida de tutela especial.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 678 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana que, por propio derecho, controvierte la resolución emitida por el consejo local, en el que declaró improcedente su recurso de revisión.

En el proyecto se propone se propone tener por infundados los agravios, respecto a que el recurso impugnado emitido por el consejo local, carece de una fundamentación y motivación adecuada, al considerar que el órgano administrativo simplemente hizo referencia a un acuerdo del Consejo General del INE, el cual trata sobre el desahogo de los requerimientos formulados, mediante otros diversos acuerdos, así como de la solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral actual.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, el recurso impugnado no implicó una denegación del acceso a la justicia, indebida fundamentación o motivación y falta de exhaustividad, toda vez que las candidaturas controvertidas por la parte actora, fueron sustituidas por el Partido Verde Ecologista de México y aprobadas por el consejo general del INE, por lo que, como sostuvo el consejo local, dicha controversia había quedado sin materia; por lo que no podría considerarse que la actora contaba con un derecho adquirido a esa postulación, dado que, los registros se encuentran sujetos a la revisión

que realiza dicho consejo general de diversos requisitos y valoración de los principios que se deben cumplir.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 694 al 703, todos de la presente anualidad, promovidos por diversas personas ciudadanas, para controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que desechó sus demandas contra supuestas omisiones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de responder a la solicitud de prórroga presentada por la presidencia del Comité Directivo Estatal Partido Movimiento Alternativa Social y de pronunciarse en torno a su registro a diversos cargos de elección popular para integrar el ayuntamiento de Temixco.

Primero, se propone acumular los juicios al controvertirse la misma resolución.

Por lo que hace al fondo, se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior, porque si bien asiste razón a los promoventes en cuanto a que el tribunal local no debió desechar las demandas, en tanto que la causal de improcedencia sostenida no era manifiesta, ni indubitable, lo cierto es que sus agravios devienen inoperantes, dado que, con independencia de que el caso ameritaba un pronunciamiento de fondo, las consideraciones de la resolución impugnada fueron puntuales en explicar las razones por las que no se podían tener por actualizadas las omisiones alegadas, las cuales no fueron controvertidas.

Ello, con independencia de que, la parte actora carecía de interés jurídico para inconformarse con la supuesta omisión del IMPEPAC de pronunciarse sobre la solicitud de prórroga formulada por MAS, ya que el derecho a postular corresponde a los partidos políticos y no a la parte actora, aunado a que carecía de interés para combatir la supuesta falta de pronunciamiento del IMPEPAC sobre su registro, porque de las constancias de los expedientes se advierte que la parte actora no presentó sus respectiva solicitud de registro a alguna candidatura en el sistema correspondiente.

De ahí que se estimen infundados los agravios en los que se aduce una vulneración a su derecho a ser votada.

Por estas razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 29, 30 y 31 de la presente anualidad, promovidos por los partidos políticos alianza ciudadana, de la revolución democrática y acción nacional a fin de controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral de Tlaxcala confirmó el acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de candidatura común denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala*”, relativa a la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

En primer lugar, se propone acumular los medios de impugnación dada su conexidad; respecto al fondo del proyecto se considera calificar de infundado el agravio en el que los accionantes adujeron que el tribunal local perdió de vista que el alto porcentaje de postulaciones que se plantearon en el convenio de la candidatura común constituía de facto una coalición, por lo que se debió topar el porcentaje de candidaturas comunes que se podían postular.

Dicha calificativa obedece a que la resolución controvertida se apejó a derecho al señalar que no era dable establecer restricciones no previstas en la legislación de Tlaxcala para la postulación de candidaturas comunes; aspecto que privilegió la libertad configurativa estatal y el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Por otro lado, en la propuesta se propone declarar fundado, pero inoperante el motivo de disenso por el que el PAN señaló que el tribunal local dejó de analizar los agravios que esgrimió ante la instancia estatal.

Al respecto, se estima fundado el agravio, ya que el tribunal local dejó de analizar los planteamientos del actor relacionados con supuestos vicios acontecidos durante el procedimiento de modificación del convenio de la candidatura común, en el que el Partido del Trabajo dejó de formar parte en dicho convenio.

Sin embargo, se estima que el motivo de disenso es inoperante toda vez que dichos puntos de inconformidad planteados ante dicha instancia son ineficaces para alcanzar la pretensión del actor.

Lo anterior, toda vez que no puede considerarse como un obstáculo para que un partido político deje de formar parte de la figura asociativa, el hecho de que no se acataran formalidades establecidas en la normativa interna de la candidatura común.

Si la modificación del convenio no generaba un impacto suficiente respecto al originalmente presentado, no era necesario que todos los órganos directivos de los partidos integrantes de la candidatura común la suscribieran y, si la normativa de Tlaxcala no establece un plazo para presentar modificaciones a los convenios de candidaturas comunes, no era dable exigir su presentación hasta que se aprobara el originalmente propuesto.

En ese tenor, ante lo infundado e inoperante de los agravios, el proyecto propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 23 y el juicio de la ciudadanía 681, ambos de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y un ciudadano para controvertir el acuerdo del consejo general del INE que declaró improcedente la solicitud de sustitución de la candidatura para la segunda fórmula de senaduría en Hidalgo.

Primero, se propone acumular los medios de impugnación al controvertir el mismo acto.

En cuanto al fondo, se consideran infundados los agravios, lo anterior porque contrario a lo sostenido por los promoventes, la determinación del INE no transgredió el derecho a ser votado, pues la misma fue emitida en apego a lo establecido en los criterios para el registro de candidaturas en los que se señala que las sustituciones realizadas por los partidos políticos, no podrán disminuir el número de mujeres postuladas originalmente, dicha medida, es acorde al principio de paridad y la maximización de la participación política de las mujeres. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta, anunciando que en el juicio de la ciudadanía 126, emitiré un voto razonado.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor de todos los proyectos, con el anuncio de un voto concurrente también en el juicio de la ciudadanía 126, para separarme de la respuesta que se da a los agravios que se contienen en la demanda que presentó la parte actora, después de la primera que no cargó de manera completa en el juicio en línea.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias, magistrada.

Le informo Magistrada el resultado de la votación.

Los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 126, el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, formuló un voto razonado, y usted, anunció la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 126, 646 y 678, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 694 al 703, también de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Acumular los juicios de referencia.

**SEGUNDO.** Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral del 29 al 31, también de 2024, resolvemos:

**PRIMERO.** Acumular los juicios de referencia, por lo que se tiene que agregar una copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Confirmar la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 23 y en el juicio de la ciudadanía 681, también de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Acumular los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Lizbeth Bravo Hernández, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Lizbeth Bravo Hernández:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 206 de la anualidad en curso promovido por personas ciudadanas a fin de controvertir la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo que, entre otras cuestiones dejó sin efectos el registro de la fórmula a una diputación federal de mayoría relativa para el distrito 02 (dos) en la mencionada entidad, postulada por MORENA.

Ello, toda vez que la Coalición Sigamos Haciendo Historia duplicó el registro, pues los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA presentaron diversas solicitudes de registro de esa fórmula para la postulación del mismo cargo, principio, distrito y entidad ante el consejo general del INE, quedando registrada la de MORENA, pero de conformidad con el convenio de coalición esta le correspondía al Partido Verde.

En la propuesta, se sugiere calificar como infundado el agravio en el que la parte accionante refiere que el consejo responsable la debió llamar como parte tercera interesada, ya que del expediente se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo la publicación por estrados de los medios de impugnación presentados contra el mismo registro de la referida candidatura en cumplimiento a la norma electoral.

Por lo tanto, le correspondía a ella presentar el medio de defensa que estimara pertinente ante el referido consejo.

Asimismo, se propone infundado el motivo de disenso por el que la parte actora sostiene esencialmente que la determinación del consejo local vulnera el debido proceso y atenta contra la voluntad partidaria pactada en el convenio de coalición, sobre la base de que la comisión coordinadora de la coalición determinó que el registro debía prevalecer era el de MORENA.

Lo anterior, pues como se precisa en el proyecto, del análisis del convenio de coalición se advierte que se acuerda expresamente que el registro de la candidatura en comento correspondía al Partido Verde Ecologista de México, de ahí que fue correcto que el consejo local determinara dejar sin efectos el registro promovido por el diverso partido integrante de la coalición.

Ahora, si bien es cierto que la comisión coordinadora de la coalición al suscitarse el conflicto de la duplicidad de registros informó que debía prevalecer el registro presentado por MORENA, cobra relevancia que al emitirse esa determinación no intervinieron todos los partidos coaligados, razón por la que a juicio de la ponencia no sería factible convalidar una actuación que no fue conocida o ratificada por la totalidad de sus integrantes.

De ahí que también resulta infundada la violación que aduce la parte promovente de su derecho a ser votada, en el entendido que el partido político que postuló su candidatura lo hizo en un distrito que, en los términos convenidos por la coalición, no le correspondía.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 217 y 218, mediante los cuales se impugna la resolución en la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla se pronunció sobre la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver los escritos presentados por los actores para controvertir la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de dicho partido político en esa entidad.

Previa acumulación, la ponencia considera ineficaces los argumentos de los promoventes relacionados con la vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, pues pierden de vista que al advertir que la citada comisión resolvió los medios de defensa partidista, el tribunal responsable sobreseyó en los juicios locales respecto de la omisión impugnada y estimó que había precluido el derecho a controvertir la presunta modificación de la lista de diputaciones locales.

Ello, al estimar que la emisión de la resolución partidista provocó el cese de la omisión impugnada, mientras que con motivo del desechamiento se confirmaron los actos primigeniamente controvertidos, de modo que al ser los mismos impugnados en los juicios locales, para el tribunal local quedaron sin materia.

Luego, si en los presentes juicios los actores insisten en que la lista de diputaciones locales vulneró sus derechos político-electorales bajo el argumento de que los lugares obtenidos en la insaculación eran definitivos, sin tomar en cuenta la determinación de la comisión de justicia de MORENA de que la insaculación no es definitiva, sino que puede modificarse bajo los supuestos previstos en la convocatoria respectiva, su argumento resulta ineficaz para alcanzar la revocación de la resolución controvertida.

Lo anterior, pues en todo caso, la determinación que ahora les puede causar perjuicio es la emitida por la comisión de justicia de MORENA, motivo por el cual se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad por el cual se aprobó la modificación al convenio de la coalición "*Seguimos Haciendo en Puebla*".

La parte actora refiere que el tribunal local no analizó adecuadamente el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, porque la modificación de la coalición aprobada implicó el aumento de ayuntamientos que en un principio se registraron y que tal cuestión está prohibida.

En el proyecto se propone infundado el agravio, porque como lo explicó el tribunal local, conforme a lo previsto en la normativa electoral respecto a la coalición, las modalidades autorizadas son totales, flexibles y parciales.

Además, sobre los cambios a los convenios de coalición, solo se prescribe que estos no pueden alterar la modalidad de las coaliciones registradas en un principio, lo que implica que -por ejemplo- no pueda

solicitarse una modificación para que una coalición flexible se convierta a una total o parcial.

En ese sentido, a juicio de la ponencia, no se percibe una directriz respecto a que en las modificaciones de los convenios de coalición, no pueda solicitarse la ampliación en el número de ayuntamientos postulados, tal y como lo sostiene el PAN, ya que esta solo existen en el sentido de que no pueda alterarse la modalidad de la coalición, cuestión que, como se explica en el proyecto, en el caso no sucedió.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 14 y al juicio de la ciudadanía 680, ambos de anualidad en curso, promovidos contra el acuerdo del consejo general del INE, que aprobó el registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en particular el correspondiente al distrito 8 (ocho) de esta ciudad, con cabecera en Coyoacán, postulado por la coalición "*Fuerza y Corazón por México*".

Previa acumulación, se propone desechar de plano la demanda con la que se formó el juicio 680, por haber sido presentada de forma extemporánea.

Respecto al recurso de apelación 14, se proponen infundados los agravios del recurrente, porque contrario a lo sostenido, el consejo responsable actuó con legalidad, ya que la inscripción del candidato en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres, en razón de género, fue previa a la entrada en vigor de la reforma al artículo 38, fracción VII de la constitución federal.

Por tal motivo, al no existir con posterioridad al 30 de mayo de la anualidad pasada alguna sentencia ejecutoriada en contra del candidato impugnado, este no se ubicaba en el supuesto de temporalidad establecido mediante el acuerdo por el que se determinó el procedimiento a seguir por el INE para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en algún supuesto de violencia contra la mujer.

Asimismo, se considera que tampoco se actualiza el segundo de los supuestos del acuerdo antes mencionado, pues la Sala Regional Especializada de este tribunal electoral determinó la actualización de una infracción administrativa por parte del candidato que tuvo como consecuencia la imposición de medidas de no repetición y no así la acreditación de un delito.

Por ende, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, quisiera ver si pudiera participar en el último de los asuntos de la cuenta, el RAP-14.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A mí me gustaría intervenir antes, en el 217 y 218.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Claro que sí.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Por cuestión de orden. Gracias.

Nada más, de manera muy breve, me interesa participar en estos asuntos.

Estoy totalmente a favor de la propuesta que se nos hace, nada más quiero dejar claro alguna cuestión que se desprende del proyecto, entendiéndolo, sobre todo que en algunos de estos juicios que estamos resolviendo, quienes acuden a esta instancia y se advierte de las demandas, en muchas ocasiones son personas ciudadanas que a veces no tienen la asesoría jurídica o en algunos casos es una asesoría jurídica tal vez no especializada en materia electoral.

En estos asuntos, como se dijo en la cuenta, el meollo del asunto o lo que se está controvirtiendo y se desprende incluso de la demanda, la parte actora, lo que está impugnando y nos lo dice claramente en la demanda es que consideran que, cuando se hicieron las insaculaciones para la lista de RP de diputaciones en el congreso del estado de Puebla, sus nombres salieron en algunos lugares que no corresponde con la lista que se inscribió ante el Instituto Electoral del estado de Puebla.

Ese es, digamos, el fondo de la controversia y lo que nos vienen planteando como su duelo o su agravio.

En el proyecto se nos está proponiendo confirmar la improcedencia que se decretó por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la parte actora incluso se dijo hasta el final, nos viene planteando también como agravios otra vez justamente este tema: “es que están vulnerando mis derechos porque el lugar en el que yo había salido en la insaculación no corresponde con el registro”.

Esto es algo que con base en la manera en la que se configurando la cadena impugnativa no estamos revisando en esta instancia, no lo podemos revisar. ¿Por qué no lo podemos revisar? No lo podemos revisar porque esta impugnación se planteó en un primer momento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

La comisión resolvió en cierto momento, antes de que la comisión resolviera la parte actora acudió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla a quejarse de que la comisión no había resuelto sus medios de impugnación; entonces, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla atinadamente como se propone, lo que dijo fue: *“estos juicios quedaron sin materia porque la omisión ya no existe, porque en el inter entre que se presentaron las demandas y estoy resolviendo, la comisión ya resolvió”*.

La comisión resolvió justamente la impugnación, digamos, del meollo de la controversia que es si hay esta congruencia o no con la insaculación y la lista que se inscribió en el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

El tribunal local lo que dijo fue: *“yo ya no puedo revisar si existe o no la omisión de la comisión porque ya resolvió, y las cuestiones relacionadas con el orden en el que se inscribieron las listas de RP no las puedo revisar porque ya sobre eso se pronunció la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA”*, y como se dice en el proyecto, en todo caso, lo que le ocasiona un perjuicio a la parte actora en términos de en qué lugar de la lista quedó inscrita o inscrita es justamente la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Aquí en esta sala no se está impugnando la determinación de la comisión que hizo esa revisión respecto al orden de la lista que se inscribió, sino la improcedencia del tribunal local que dijo: *“No puedo revisar tu medio de impugnación porque venías en contra de la omisión de resolver una demanda y eso ya no existe porque ya se resolvió”*.

Entonces, quería intervenir en estos juicios nada más para pronunciarme a favor y dejar claro que no estamos resolviendo que hubiera sido correcta o no la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con el orden de las listas que se inscribieron ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, sino que lo que se estaría confirmando en todo caso es la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que dijo: *“Yo ya no puedo revisar la omisión porque en realidad ya dejó de existir porque llegó una resolución por parte del órgano de justicia del propio partido político”*.

Se me hace importante precisar esto porque a veces, creo que es necesario aclarar algunas de las cuestiones que son muy técnicas que estamos resolviendo en esta sala.

No sé si hubiera alguna otra intervención, sino para darle el uso de la voz al magistrado Ceballos Daza.

Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

Yo la verdad es que quiero una participación muy breve dirigida al recurso de apelación 14 del presente año, en tanto que me parece un

asunto muy importante tanto en la decisión en sí misma que se toma por parte de esta Sala Regional como en la funcionalidad que esto representa.

Sabemos que la reforma que se hizo del artículo 38, fracción VII, pues ha implicado una redefinición tanto instrumental como en la lógica de las decisiones de las Salas Regionales, de la Sala Superior y de los tribunales locales, inclusive, en la que estamos visualizando la defensa de la violencia política de género de cara también a esta necesidad de a veces inscribir en registros públicos las sanciones que estos cometen, pero de cara a la inelegibilidad en los cargos públicos.

El proyecto es bastante satisfactorio, me parece, porque enfrenta este tema, va trazando cuál ha sido la línea jurisprudencial de los órganos jurisdiccionales electorales, va explicando por qué razón la tutela de violencia política de género, contra las mujeres en razón de género, en realidad es una línea en la que seguimos en lucha, en las decisiones judiciales.

Pero en el caso particular cobra relevancia la definición constitucional que hace el artículo 38, fracción VII en la que con mucha claridad se dice que se suspenden los derechos por tener sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, después ya da las especificidades concretas de estas conductas.

Pero a mí me parece que toda la línea jurisprudencial que hemos y seguiremos trazando de cara a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en realidad aquí encuentra un parámetro constitucional muy claro en el que, el poder reformador de la Constitución ha querido situar esta clase de conductas y la consecuente trascendencia a la elegibilidad de los cargos.

Sin duda alguna, esta determinación está fincada en esta definición constitucional, pero de ningún modo implica que no se continúe con esta defensa vehemente de cara a la violencia política de género.

Pero me parece que el proyecto encuentra con mucha puntualidad cuáles son esos parámetros normativos, es poco ortodoxo que este tipo de definiciones se hagan en la constitución, en el máximo documento de un orden jurídico nacional, pero así está trazado y es la forma como

el estado mexicano está entendiendo esta defensa de los derechos políticos de las mujeres y es por la razón por la que yo vengo plenamente de acuerdo con la propuesta.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

A mí también me gustaría intervenir en este asunto, supongo que por razones muy similares a las que acaba de expresar el magistrado Ceballos Daza y es, en este caso también acompaño la propuesta.

Tengo que decir que me costó un poco de trabajo tomar la decisión en relación con este asunto, porque lo que se está cuestionando es la determinación del INE de registrar a una persona que fue encontrada culpable de haber cometido violencia política en contra de mujeres por razón de género.

Como ya decía el magistrado Ceballos Daza, recientemente ha habido toda una evolución por parte de criterios jurisprudenciales, por parte de reformas legislativas, incluso reformas constitucionales, justamente para proteger el derecho que tenemos las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente por lo que concierne a esta materia en el ejercicio de cargos públicos.

El proyecto nos propone confirmar la validez de este registro, a pesar de que esta persona fue encontrada culpable de haber cometido este tipo de violencia, justamente y lo decía muy bien el magistrado Ceballos Daza, derivado de que en 2023 (dos mil veintitrés) se hizo una reforma a la constitución que establece la pérdida del derecho de una persona de este tipo de derechos político-electorales en los casos en que hay una sentencia firme en materia penal.

Esto está establecido en la constitución y así es como lo ha interpretado la Sala Superior que, sabemos que es el máximo órgano de justicia electoral en nuestro país.

Incluso, a la luz de lo que establece este artículo 38, fracción VII de la constitución y lo que ha determinado la Sala Superior en relación con cómo está redactada la constitución en esta parte, para mí también es muy importante lo que ha establecido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país.

La suprema corte nos ha establecido y es un criterio jurisprudencial que ha sido criticado en algunos casos por la academia, pero es un criterio que se sostiene en nuestro sistema jurídico mexicano y consiste en que la constitución no puede ser inaplicada por los jueces, las juezas, incluso, constitucionales; ni siquiera diciendo que la constitución es, digámoslo así, inconvencional.

Entonces tenemos, por un lado, que la constitución establece que únicamente tratándose de sentencias penales es que se podría llegar a perder este tipo de derechos en términos de lo que ha interpretado la Sala Superior respecto a esta fracción VII del artículo 38 constitucional; tenemos por otro lado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos impide como jueces y juezas constitucionales inaplicar la propia constitución.

Tenemos además, y esto se destaca muy bien en la propuesta, que en términos de todo esto el Consejo General del INE desde el año pasado emitió unos lineamientos en que justamente explicaba cómo se iba a interpretar y aplicar todo este tema de los registros, las sentencias firmes, etcétera, de personas que hubieran violentado a mujeres.

Ese acuerdo está firme, no se impugnó en esta cuestión, entonces el INE está aplicando no solamente este marco constitucional, sino los propios lineamientos que ya estaban firmes en este caso y que implican que esta persona podía y tenía el derecho a ser registrada.

Esto no implica que yo esté a favor de que personas violentadoras de mujeres puedan ser registrados, que ocupen cargos de elección popular, creo que es algo que merece una reflexión por parte de la sociedad mexicana.

Incluso, decía el magistrado Ceballos, ha habido una evolución en relación con estos criterios en gran parte impulsados por colectivas feministas que obviamente se preocupan de que este tipo de personas

violentadoras lleguen al ejercicio de cargos públicos, tenemos una discusión muy viva en relación, por ejemplo, no solo con este tipo de cuestiones sino de hasta dónde deberá de ser válido en una democracia que lleguen a ejercicios de cargos públicos de elección popular, personas deudoras alimenticias, personas que hayan violentado, que hayan ejercido violencia familiar, otro tipo de cuestiones.

Entonces, creo que sí es importante, incluso, destacar que este tipo de litigios, de demandas que nos llegan no dejan de generar este tipo de reflexiones porque creo que es muy útil para la democracia y muy sano para la democracia mexicana, pero en este caso, derivado de todo el marco constitucional que tenemos que aplicar, yo estoy a favor de la propuesta sin dejar de lado el que sí considero que es necesario que tengamos una reflexión en torno a esto y el tipo de democracia y de personas que queremos que nos gobiernen y nos representen.

Por esas razones yo estaría a favor de la propuesta.

¿No sé si hay alguna otra intervención?

En caso de no haber intervenciones adicionales, secretaria, puede tomar por favor la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Enseguida, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de las propuestas. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 206 y en el juicio de revisión constitucional electoral 28, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 217 y 218, ambos de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Acumular los juicios de referencia, por lo que se ordena agregar copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Confirmar la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 14, y en el juicio de la ciudadanía 680, ambos de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Acumular dichos medios de impugnación.

En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía.

**TERCERO.** Confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Laura Tetetla Román, por favor presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno, quienes lo integramos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 220 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir la determinación y notificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por la que se declaró improcedente su solicitud individual de inscripción en la lista nominal del electorado, residente en el extranjero.

En el proyecto se propone desechar la demanda que originó este juicio, por haber quedado sin materia. Lo anterior, toda vez que en la sustanciación del presente juicio, la autoridad responsable acreditó que ya realizó las acciones conducentes para incluir en la lista nominal del electorado en el extranjero, a la parte actora.

Sigo con la cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de la ciudadanía 502, 561 y 583 del presente año, promovidos por tres personas, con la finalidad de controvertir la improcedencia de su solicitud de registro, para ejercer su derecho a votar en el proceso electoral que transcurre.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone sobreseer los presentes juicios, dada la inviabilidad de la pretensión, ello con base en las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que las personas que solicitaron ejercer su derecho a votar tienen una sentencia condenatoria y sus derechos político-electorales han sido suspendidos mediante resolución de juez penal, por lo que no cumplen con uno de los requisitos esenciales para la inscripción de las personas en prisión preventiva.

Ahora, presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 643 del presente año en el que se propone desechar la demanda presentada contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro de candidaturas a senadurías para el proceso electoral federal en curso, esto, por haber sido presentada de manera extemporánea, así se considera, pues el acuerdo impugnado fue publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 20 (veinte) de marzo pasado, mientras que la demanda se presentó el 31 (treinta y uno) siguiente, por lo que se promovió fuera del plazo previsto para tal efecto.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de la ciudadanía 689 de este año promovido por una persona, a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar trámite al procedimiento sancionador electoral en que impugnó la designación de la candidatura a la diputación federal por el distrito 8 (ocho) en Ometepec, Guerrero.

La propuesta es desechar la demanda por haber quedado sin materia, actualizando con ello lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el pasado 24 (veinticuatro) de marzo la referida comisión dio trámite a la queja presentada por la parte actora y emitió la resolución correspondiente por lo que su pretensión ha sido colmada y no hay controversia por resolver.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrada presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 220, 643 y 689, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**ÚNICO.** Desechar la demanda.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 502, 561 y 583, todos de este año, en cada caso resolvemos.

**ÚNICO.** Sobreseer el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 17:11 (diecisiete horas con once minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -